

1863. Si la cita del decreto es exacta, no creo que se haya podido abrir en 61, un ramo que se consideró autorizado por un decreto de 63.

133 He leído el artículo que se cita de esa ley, y no le encuentro relacion ninguna con el ramo de gastos hechos para el restablecimiento del orden constitucional. Lo que aconteció, sin embargo, fué que no habiendo, como he dicho ya, ramo ninguno en la tesorería de deuda pública, los pagos que se hacían por cuenta de esta, se cargaban á ramos arbitrarios é ilógicos: que al tener que pagar el importe de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, durante la guerra de reforma, no se encontró en la tesorería, de 1861 á 1863, una denominacion mas adecuada al ramo á que se cargaban estos pagos, que la de "gastos para el restablecimiento del orden constitucional."

134 Al volver el gobierno á la capital de la república, en Julio de 1867, siguió la tesorería la tradicion de 1861 á 63, de cargar al ramo de "gastos para el restablecimiento del orden constitucional," los pagos hechos por ministraciones á las fuerzas nacionales en la guerra de reforma y de intervencion. Tengo en mis manos la noticia general de los pagos hechos con cargo á este ramo. Dice así:

"Tesorería general de la nacion.—Noticia de las cantidades ministradas con cargo al ramo de gastos de la guerra para el restablecimiento del orden constitucional, en virtud del art. 5º del decreto de 29 de Enero de 1863, y comprende desde 9 de Agosto de 1867 hasta 30 de Junio de 1868."

135 La cantidad total á que ascienden las cantidades pagadas por este ramo, es no la de veintitantos mil pesos, dados, en concepto del órgano de la comision, á un favorito del ejecutivo, sino la de 458,030 pesos 14 centavos, en la cual podían haber entrado varios favoritos.

136 Suplico al congreso se sirva fijar su atencion en que este ramo estuvo abierto desde que regresó el gobierno nacional á esta ciudad hasta que comenzó el año fiscal, en el que hubo ya presupuesto y en el que se consignó una partida especial á la amortizacion de la deuda pública.

137 Si el pago á que el órgano de la comision se refirió, se hizo por una cantidad que no se debiera realmente, la responsabilidad seria del tesorero que no cuidó de exigir el comprobante respectivo; y si se debia por el erario, en nada cambia la naturaleza del adeudo ni la obligacion de satisfacerlo, la fórmula con que los empleados de la tesorería, sin intervencion directa del ejecutivo, creyeran

133 A él se cargaron todos los pagos hechos por cuenta de la deuda pública, por ministraciones á las fuerzas nacionales en las guerras de reforma é intervencion.

134 Este sistema se continuó en 1867.

135 No se cargaron á él solamente los \$ 20,000 á que se refirió el órgano de la comision, sino \$ 458,030 14 centavos.

136 Se suprimió al comenzar á regir el presupuesto de 30 de Mayo de 1868.

137 Debe examinarse si el pago era ó no debido, y no fijarse en la denominacion del ramo á que se cargó.

deber hacer los asientos correspondientes. Se ve, pues, que este cargo no tiene gran solidez.

138 Terminado este incidente, continuaré hablando de las cantidades que forman la suma de cuatro millones y medio de pesos, que la tesorería considera como gastados fuera de presupuesto y que realmente se gastaron en virtud de la autorizacion de este, aunque por una mala clasificacion aparezca otra cosa, á primera vista.

139 Figura la conserjería de la Encarnacion con la cantidad de \$ 131 55 cs., y el órgano de la comision, creyendo ver en esto un abuso, mencionó especialmente esta partida, preguntando si el conserje de la Encarnacion era un banquero para dar cantidades de pronto reintegro. El congreso sabe que el edificio de la Encarnacion ha estado destinado á la instruccion pública, desde el regreso del gobierno á la capital de la república, y que actualmente se halla establecida allí la escuela de jurisprudencia. El secretario de instruccion pública dió orden á la tesorería para que ministrara la cantidad ya citada al conserje de aquel edificio. Este gasto, pues, se debia haber cargado á los extraordinarios de instruccion pública; y no como se hizo, por no haber en el presupuesto partida destinada á la conserjería de la Encarnacion. Para que el gasto sea ilegal y comprometa la responsabilidad del ejecutivo, no basta que los empleados, por impericia ó ligereza, lo hayan clasificado malamente; es necesario ver si cabe ó no en los gastos extraordinarios de instruccion pública, autorizados en el presupuesto del año á que se refiere la cuenta.

140 En el mismo caso está la partida de mil pesos que figura como préstamo hecho al gobierno de Durango. Al tener necesidad de conducir á esta capital al ex-general Canto, para que el gran jurado nacional declarara si habia ó no lugar á formacion de causa, en virtud de la acusacion que se habia hecho contra él, el gobierno de Durango manifestó que no le era posible mandar al acusado con la seguridad necesaria, por falta de recursos para pagar á la fuerza que debia custodiarlo. El ministerio de guerra mandó que de los fondos que consigna el presupuesto para gastos extraordinarios de este género, se ministraran mil pesos al Estado de Durango para erogar este gasto. Por mala explicacion de la orden respectiva de la secretaria de guerra, ó por torpeza ó ligereza del empleado que hizo el asiento correspondiente, no se cargó ese gasto á los extraordinarios de guerra, como debia haberse hecho, sino que se hizo figurar como préstamo al gobierno de Durango. En este caso vuelvo á decir como en los anteriores: la responsabilidad que por este capítulo resultara al ejecutivo, procedería de que se hubiera excedido con este gasto de la partida de los extraordinarios de guerra. La mala clasificacion de un empleado subalterno no puede comprometer la responsabilidad del ejecutivo.

138 Continúa la refutacion al cargo del gasto ilegal de \$ 5,000,000.

139 Partida de \$ 131 55 cs. ministrados á la conserjería de la Encarnacion.

140 Partida de \$ 1,000 ministrados al gobierno de Durango como préstamo.

141 Otro tanto sucede con la partida de \$ 20,222 38 cs. que figura bajo la denominacion de reposicion de edificios. La parte de esta cantidad que se haya gastado en edificios de instruccion pública, debe aparecer en los gastos extraordinarios de ese ramo; la que se haya empleado en composturas ó reposiciones de edificios de hacienda, debe figurar en los gastos generales y comunes de hacienda, y solamente la que corresponda á composturas ó reposicion de cuarteles ó edificios de guerra, debe figurar como gastos extraordinarios de guerra ó en la partida de reposicion de cuarteles, por haber en el presupuesto una partida especial para ese ramo. Se ve, pues, que esta es tambien mala clasificacion y nada mas.

142 A esta categoria pertenece igualmente la cantidad de \$ 38,789 42 cts. que figura como compra de vestuario. El congreso sabe que la práctica seguida hasta hace poco, para proveer de vestuario á las fuerzas nacionales, era ó bien la de rematar en almoneda, al mejor postor, el vestuario que se consideraba necesario; ó bien comprarlo hecho á los constructores que lo tenian preparado de antemano. En uno y otro caso, se pagaba por la tesorería, el importe del vestuario, bien al contado, ó bien en plazos, y pasaba el vestuario á los almacenes de la tesorería, representando un valor. Cuando llegaba la ocasion de distribuirlo á los cuerpos, se les abonaba á sus haberes respectivos el valor del vestuario que se les daba. La cantidad que figura, pues, como vestuario, representa una parte de los haberes de los cuerpos del ejército nacional, y á ellos debe cargarse. Mientras se hacia la distribucion á los cuerpos respectivos, figuraba provisionalmente con la denominacion de ramo de vestuario. No habria responsabilidad para este gasto, sino en el caso de que no cupiera en los haberes de la fuerza armada, entre la cual se distribuyera el vestuario.

143 Corresponde tambien á esta clasificacion, la cantidad de \$ 25,587 20 cs. que figura como ministrada á la pagaduría de las fuerzas que operaron sobre Puebla. Uno de los oradores que impugnaron victoriosamente el primer dictámen de la comision, manifestó ya, lo que significa esta partida, y tanto por este motivo, como por no ocupar demasiado la atencion de la cámara, creo innecesario decir nada mas respecto de ella.

144 En esta clasificacion habia yo comprendido la partida de \$ 68,357 86 cs. que figura como subvencion á los Estados, para su defensa contra los indios bárbaros; pero ella pertenece propiamente á la primera clasificacion, esto es, á la de gastos autorizados por leyes especiales, posteriores al presupuesto. El 4.º congreso constitucional, autorizó por su decreto de 28 de Marzo de 1868 el establecimiento de colonias militares en la frontera, para contener las incursiones de los indios. Siendo considerable el gasto que requeria el establecimiento de estas co-

141 Partida de \$ 20,222 38 cs. de reposicion de edificios.

142 Partida de \$ 38,789 42 cs. de compra de vestuario.

143 Partida de \$ 25,587 20 cs. ministrados á la pagaduría de las fuerzas que operaron sobre Puebla.

144 Partida de \$ 68,357 86 cs. de subvencion á los Estados.

lonias, dispuso despues, por decreto de 21 de Octubre de 1868, que se diera á los Estados fronterizos una subvencion de \$ 5,000 mensuales á cada uno. En cumplimiento de este decreto, se ha gastado la cantidad antes citada. ¿Puede ser este gasto motivo de acusacion y de responsabilidad?

145 Hay otra clase de gastos comprendidos en la cantidad total de cuatro millones y medio de pesos que la tesorería calificó como fuera de presupuesto, que realmente se hicieron fuera de presupuesto, en contravencion de este, con abierta violacion de las leyes vigentes, y comprometiendo gravemente la responsabilidad del funcionario que los autorizó; pero de estos gastos no puede ser ya responsable el ejecutivo, ni mucho menos el secretario de hacienda.

146 El presupuesto de 30 de Mayo de 1868 dió á la fuerza armada una organizacion distinta de la que de hecho tenia entonces. El secretario del ramo no creyó prudente hacer en la organizacion militar, todos los cambios que el presupuesto demandaba, y previno á la tesorería general que siguiera haciendo los pagos de la fuerza armada y de otros ramos de guerra, como se verificaban antes de la expedicion del presupuesto. La tesorería, cumpliendo con su deber, hizo observaciones á estas órdenes, por haber sido dadas en contravencion á una ley vigente. El secretario de guerra insistió en el cumplimiento de sus órdenes, y estas fueron ejecutadas, dando préviamente cuenta el tesorero general á la contaduría mayor y formándose el expediente respectivo de acusacion en la seccion del gran jurado del 4.º congreso constitucional. Instruido el expediente, se vió en el gran jurado nacional, se declaró por aquel cuerpo que no habia lugar á formacion de causa contra el funcionario responsable. Estos son los únicos gastos erogados realmente, durante el último año económico, fuera de presupuesto. La responsabilidad en que por ellos se incurrió, fué debidamente exigida y considerada. Es un hecho pasado ya en autoridad de cosa juzgada. Ni el tesorero general, ni mucho menos el secretario de hacienda, han tenido responsabilidad alguna en esos gastos.

147 El gran jurado nacional, haciendo justicia á la abnegacion del ministro responsable, que no habia vacilado en someterse á juicio, aceptando todos los resultados que este pudiera tener, por no hacer en la fuerza armada cambios que, aunque decretados por el presupuesto, creyó, de acuerdo con el presidente de la república, que no serian compatibles con la conservacion de la paz, declaró al responsable libre de responsabilidad, no porque hubiera dejado de infringir una ley vigente, sino porque considerando suficientes los motivos que tuvo para proceder así, creyó conveniente absolverlo de la grave responsabilidad que le resultaba por las infracciones indicadas.

¿Es prudente hablar de nuevo de un punto que ha sido ya considerado y deci-

145 Gastos hechos realmente fuera de presupuesto y en contravencion á la ley.

146 Todos los ordenados por el secretario de guerra; pero el jurado nacional le absolvió de la responsabilidad que le resultó por ellos.

147 No hay pues responsabilidad pendiente por dichos gastos.

dido por autoridad competente, y que ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada? Yo creería que el quinto congreso constitucional no tendría ya nada que hacer en este asunto.

148 En esta clasificación se comprenden los \$ 105,746 26 centavos que figuran como ministrados á la pagaduría de la división Zepeda, y los \$ 2,768 93 centavos que fueron ministrados á la línea telegráfica de Yucatan. El secretario de guerra creyó conveniente, para contener las incursiones de los indios en Yucatan, poner á disposición del gobierno de aquel Estado los productos de la aduana de Sisal. El gobierno del Estado invirtió la mayor parte de estos productos, pagando los haberes de las fuerzas organizadas allí, bajo la denominación de división Zepeda, y otra parte de estos productos los dedicó al establecimiento de la línea telegráfica que actualmente existe entre Sisal y Mérida.

149. Sobre estas dos partidas ha llamado la atención del congreso, uno de los oradores, que se ha hecho órgano de la comisión, considerándolas como ilegales. Lo fueron realmente, según he manifestado ya; pero este orador olvidó que la responsabilidad en que por ellas se incurrió, fué debidamente considerada y decidida por autoridad competente.

150 En el mismo caso están la partida de 703 pesos, que figura bajo la denominación de guarnición del Carmen, la de \$ 256 25 cs., de la guarnición de Comitán, la de \$ 2,215 12 cs., de la de Soconusco, la de \$ 34,807 33 cs. de Tabasco, la de \$ 25,877 01 c. del Mayo, la de \$ 39,913 32 cs. de la brigada del Estado de México, la de \$ 6,984 60 cs. de la brigada de Tamaulipas, y algunas otras que han llamado más ó menos la atención del órgano de la comisión de presupuestos. Todos estos gastos, como he manifestado, fueron ilegales y comprometieron la responsabilidad del funcionario que los autorizó. Como no hizo esto caprichosamente, sino por consideraciones muy atendibles, el gran jurado nacional dió á estas el valor que tenían, declarando que no había lugar á formación de causa por este motivo, contra el funcionario responsable.

151 Hay, por último, otra categoría de partidas que no se comprenden en ninguna de las clasificaciones anteriores, y que consisten principalmente, bien en gastos hechos por oficinas foráneas, respecto de los cuales no tuvo la tesorería las explicaciones necesarias para hacer los asientos debidamente, ó bien en gastos erogados en el año económico de 67 á 68, cuyos asientos no se llegaron á hacer sino en los primeros días del año siguiente, que, como la cámara sabe, es el que comprende la cuenta que está ahora bajo la inspección del congreso.

152 A la primera clase pertenece la partida de \$ 6,784 08 cs. que figura bajo

148 Partidas de \$ 105,746 26 cs. ministrados á la pagaduría de la división Zepeda, y de \$ 2,768 93 cs. á la línea telegráfica de Yucatán.

149 La responsabilidad de estos gastos fué ya considerada por el congreso.

150 Partidas ministradas á diferentes guarniciones fuera de presupuesto.

151 Partidas de gastos erogados en el año de 1867 á 1868 y partidas que necesitan aclaración.

152 Partida de \$ 6,784 08 cs. de indemnizaciones.

la denominación de indemnizaciones. De esta cantidad se pagaron \$ 4,000 por la jefatura de hacienda de Tabasco, \$ 205 por la de Yucatan, y el resto por la tesorería general. Esta oficina ha citado las órdenes en virtud de las cuales hizo ese pago, pero no expresa á que se aplicó; por lo cual, sin ver estas, no es posible determinar el ramo á que propiamente correspondiera.

153 A la segunda clase pertenece la partida que figura bajo el nombre de "pagos hechos en las oficinas foráneas por órdenes del ministerio de fomento," y que asciende á la cantidad de \$ 23,462 64 cs. La explicación de esta partida es la siguiente. El congreso sabe que en el año económico de 67 á 68, el ministerio de fomento tenía fondos especiales, cuya recaudación é inversión hacia por sí mismo. En virtud de las facultades que entonces tenía, dió órdenes para hacer diferentes pagos, que se verificaron en los últimos días de aquel año fiscal, llegando los documentos respectivos en los primeros días del año siguiente, en los cuales se hicieron en la tesorería los asientos correspondientes. Aunque figuran, pues, en la cuenta del año de 68 á 69, no se hicieron realmente sino en el anterior. No hay, pues, motivo de responsabilidad por haberse hecho esos gastos, aun suponiendo que ellos no pudieran aplicarse á algunos de los ramos autorizados por el presupuesto de 68 á 69.

154 Hay otra partida respecto de la cual ha llamado también la atención de la cámara, el orador que se ha hecho órgano de la comisión, considerándola como ilegal, por no estar autorizada por el presupuesto, y es la que figura por 2,088 pesos 79 cs., bajo la denominación de "pérdidas sufridas por el erario." Nos ha dicho, con razón, que el presupuesto no considera ninguna pérdida, y que por lo mismo esa partida es ilegal. Ella tiene una explicación muy sencilla. Los sublevados, que desgraciadamente hubo durante el año fiscal de 68 á 69, como sabe el congreso, no respetaron mucho el presupuesto, ni ninguna otra ley, y aun cuando es cierto que no hay disposición que los autorice para ocupar fondos federales, no es menos cierto que los ocuparon donde los encontraron, á pesar del gobierno y de sus agentes. El ejecutivo hace cuanto puede por impedir las sublevaciones: cuando estas tienen lugar, se esfuerza de todas maneras por someter á los que las causan; pero no puede impedir que al pasar los sublevados por las poblaciones indefensas se tomen los fondos federales que encuentran en ellas, ya sean de la jefatura de hacienda, ya del papel sellado, ó ya del correo. Supuesto que esto se verifica así á pesar del gobierno y en contravención á la ley, esos atentados tienen que aparecer en la cuenta, representados por una partida más ó menos considerable. La que mencioné ya, es pequeña é insignificante, comparada con la que tendrá que figurar en la cuenta del presente año económico. En virtud del incremento que tomaron las rebeliones de San Luis y Zacatecas, la partida que figure en él, tendrá que ser considerable. La falta ó abuso que pudiera haber en este caso, con-

153 Partida de \$ 23,462 64 cs. de pagos hechos por diferentes oficinas por órdenes del ministerio de fomento.

154 Partida de \$ 2,088 79 cs. de pérdidas sufridas por el erario.